

ÍNDICE.

TÍTULO PRELIMINAR.

	Páginas
De las acciones y de las excepciones.....	1
Capítulo I.—De las acciones.....	1
Capítulo II.—De las excepciones.....	5

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la jurisdiccion contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.....	7
--	---

TÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.....	7
Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes.....	7
Capítulo II.—De las formalidades judiciales.....	9
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales.....	11
Capítulo IV.—De las notificaciones.....	11
Capítulo V.—De los términos judiciales.....	15
Capítulo VI.—Del despacho de los negocios.....	17
Capítulo VII.—De las costas.....	20

TÍTULO SEGUNDO.

De las competencias.....	22
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	22
Capítulo II.—Reglas para decidir las competencias.....	26
Capítulo III.—De los tribunales de competencia.....	28
Capítulo IV.—De la sustanciacion de las competencias.....	29

TÍTULO TERCERO.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.....	31
Capítulo I.—De los impedimentos.....	31
Capítulo II.—De las recusaciones.....	32
Capítulo III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion..	33
Capítulo IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.....	34
Capítulo V.—De los efectos de la recusacion.....	34
Capítulo VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.....	35
Capítulo VII.—Sustanciacion de las recusaciones con causa...	36
Capítulo VIII.—De las excusas.....	38

TÍTULO CUARTO.

De los actos prejudiciales.....	39
Capítulo I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.....	39
Capítulo II.—Medios preparatorios del juicio.....	40
Capítulo III.—De las providencias precautorias.....	43

TÍTULO QUINTO.

Páginas

De la prueba.....	46
Capítulo I.—Reglas generales.....	46
Capítulo II.—Del término probatorio.....	48
Capítulo III.—De la confesion.....	50
Capítulo IV.—De los instrumentos y documentos.....	54
Capítulo V.—De la prueba pericial.....	57
Capítulo VI.—Del reconocimiento ó inspeccion judicial.....	60
Capítulo VII.—De la prueba testimonial.....	61
Capítulo VIII.—De la fama pública.....	64
Capítulo IX.—De las presunciones.....	64
Capítulo X.—Del valor de la pruebas.....	65
Capítulo XI.—De la publicacion de las pruebas.....	68
Capítulo XII.—De las tachas.....	69

TÍTULO SEXTO.

De los alegatos y de la citacion para sentencia.....	70
Capítulo único.....	70

TÍTULO SÉTIMO.

De las sentencias.....	71
Capítulo I.—Reglas generales.....	71
Capítulo II.—De la sentencia ejecutoriada.....	74

TÍTULO OCTAVO.

De los recursos.....	75
Capítulo I.—De la aclaracion de sentencia.....	75
Capítulo II.—De la revocacion.....	76
Capítulo III.—De la apelacion.....	77
Capítulo IV.—Del recurso de denegada apelacion.....	81
Capítulo V.—Del recurso de casacion.....	82

TÍTULO NOVENO.

De la ejecucion de las sentencias.....	86
Capítulo I.—De la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales y jueces del Distrito y de la California.....	86
Capítulo II.—De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados de la Federacion.....	90
Capítulo III.—De la ejecucion de las sentencias y demas resoluciones dictadas por tribunales y jueces extranjeros.....	91

TÍTULO DÉCIMO.

Del secuestro y de los remates.....	93
Capítulo I.—Del secuestro judicial.....	93
Capítulo II.—De los remates.....	97

TÍTULO UNDÉCIMO.

De los incidentes.....	102
Capítulo I.—De los incidentes en general.....	102
Capítulo II.—De la acumulacion de autos.....	103

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las tercerías.....	106
Capítulo único.....	106

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA, A LA VOLUNTARIA, Y A LA MIXTA.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

ART. 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ART. 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el tít. XII, libro I del Código Civil.

ART. 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ART. 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ART. 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ART. 41.—El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

ART. 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 á 1772 del Código Civil.

ART. 43.—La gestion judicial no es admisible para representar al actor.

ART. 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma accion ú opongan la misma excepcion, deberán litigar unidas y bajo una misma representacion. A este efecto deberán, dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la eleccion de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á ménos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

ART. 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ART. 46.—Lo dispuesto en la fraccion III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvencion, y de los en que se promueva algun incidente.

ART. 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

ART. 48.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le

hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ART. 49.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 452 á 458.

ART. 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib. III del Código Civil.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

ART. 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ART. 52.—Son días hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 53.—El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ART. 54.—Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con márgen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ART. 55.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido. La infraccion de este artículo ó del anterior será castigada con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

ART. 56.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ART. 57.—Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden se-

lladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

ART. 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiera.

ART. 59.—Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

ART. 60.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

ART. 61.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

ART. 62.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 63.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

ART. 64.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

ART. 65.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato Judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

De las Resoluciones Judiciales.

ART. 66.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario:

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias, definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

ART. 67.—En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

ART. 68.—Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

ART. 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

De las Notificaciones.

ART. 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

ART. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

ART. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en

que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificacion alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omision.

ART. 73.—La primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificacion por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

ART. 74.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

ART. 75.—Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada ó cuando se ignore su habitacion, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva por quince veces consecutivas en el *Boletin Judicial* y otros tres periódicos de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificacion fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

ART. 76.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez de la poblacion en que aquella residiere.

ART. 77.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ART. 78.—Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

ART. 79.—Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

ART. 80.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional.

ART. 81.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al dia siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer dia ántes de las doce de la mañana.

ART. 82.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolucion que se le notifique, si la pidiere.

ART. 83.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificacion se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último dia á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razon.

ART. 84.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los dias, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al dia siguiente sea publicada en el *Boletin Judicial*, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará ántes de las nueve de la mañana.

ART. 85.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados un ejemplar del *Boletin Judicial*, cuidándose ade-

más de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre á disposicion del público.

ART. 86.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del *Boletín* en que se haya hecho la publicacion á que se refiere el art. 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

ART. 87.—Además del caso á que se refiere el art. 73, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

ART. 88.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano ó comisario en su caso.

ART. 89.—Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente.

ART. 90.—Si en el lugar del juicio no hubiere *Boletín Judicial*, las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso.

ART. 91.—Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

ART. 92.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificacion personalmente.

ART. 93.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

ART. 94.—Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

ART. 95.—Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

ART. 96.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ART. 97.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaracion de nulidad de lo actuado, desde la notificacion hecha indebidamente.

ART. 98.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ART. 99.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

ART. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ART. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun á todas ellas, se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

ART. 102.—En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ART. 103.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

ART. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ART. 105.—Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

ART. 106.—No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

ART. 107.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederian contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

ART. 108.—Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ART. 109.—La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

ART. 110.—Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para oponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir aclaración de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para interponer recurso de casación:

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

ART. 111.—Los términos improrogables no pueden suspenderse

ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

ART. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ART. 113.—Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ART. 114.—Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1126 y 1127 del Código Civil.

ART. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:
- II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:
- IV. Seis dias para alegar y probar tachas:
- V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres dias para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaracion:
- VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:
- VIII. Tres dias para todos los demas casos.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

ART. 116.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demas en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ART. 117.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

ART. 118.—Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ART. 119.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

ART. 120.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

ART. 121.—Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

ART. 122.—Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.^a instancia, y éstos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en poblacion que no sea la de su respectiva residencia.

ART. 123.—Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1.^a instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

ART. 124.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ART. 125.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algun punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó tribunal, á ménos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razon del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

ART. 126.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificacion.

ART. 127.—A los jueces y tribunales sólo dará cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso le impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

ART. 128.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el título XII, libro III del Código Penal.

ART. 129.—Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el título V de este libro.

ART. 130.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos; en los menores, de diez pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ART. 131.—Tambien podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ART. 132.—Se entenderá correccion disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevencion:

II. La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspension que no exceda de un mes.

ART. 133.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado.

ART. 134.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el art. 685.

ART. 135.—Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

ART. 136.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

ART. 137.—Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelacion ó de casacion, no habrá más recursos que los de reposicion y responsabilidad.

ART. 138.—Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ART. 139.—Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

ART. 140.—Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por órden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

ART. 141.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ART. 142.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de conde-

nacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenacion no comprenderá la remuneracion del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenacion, cuando él mismo se haya encargado de la direccion del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

ART. 143.—La condenacion en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su accion ó su excepcion, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenacion se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fraccion siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En este caso, la condenacion comprenderá las costas de ambas instancias.

ART. 144.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

ART. 145.—Presentada la regulacion de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

ART. 146.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

ART. 147.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren, segun la instancia en que se encontrare el juicio y segun la cantidad que importare la total regulacion.

ART. 148.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros

funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en la poblacion de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ART. 149.—Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ART. 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

ART. 152.—Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la poblacion; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organizacion de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

ART. 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citacion para sentencia ó para la vista.

ART. 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

ART. 155.—Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

ART. 156.—No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

ART. 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

ART. 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 185.

ART. 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le competa:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

ART. 160.—Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ART. 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

ART. 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La in-

hibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declaratoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demas excepciones dilatorias.

ART. 163.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

ART. 164.—La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

ART. 165.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

ART. 166.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

ART. 167.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 155, 158 y 159.

ART. 168.—El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

ART. 169.—Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

ART. 170.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdiccion.

ART. 171.—Las contiendas sobre jurisdiccion que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demas cuestiones jurisdiccionales.

ART. 172.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundán-

dose en el interes del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, tít. II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

ART. 173.—No obstante lo dispuesto en el art. 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

ART. 174.—Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él.

ART. 175.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

ART. 176.—La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecucion, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

ART. 177.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

ART. 178.—Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

ART. 179.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

ART. 180.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes despues de la remision de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

ART. 181.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin revia audiencia de los interesados.

ART. 182.—El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

ART. 183.—Al dirimirse las competencias sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

ART. 184.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

ART. 185.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

ART. 186.—Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

ART. 187.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ART. 188.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

ART. 189.—Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ART. 190.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 191.—Para exigir el pago de la pension en el censo enfitéutico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfitenta.

ART. 192.—En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV de este Código.

ART. 193.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 194.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ART. 195.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 109 del Código Civil.

ART. 196.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

ART. 197.—Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del Código Civil.

ART. 198.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los arts. 195 á 197, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

ART. 199.—En los casos previstos por los arts. 2124, 3118 y 3156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

ART. 200.—En los casos previstos por los arts 3279 y 3468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

ART. 201.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

ART. 202.—Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

ART. 203.— Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 200.

ART. 204.— Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será tambien, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

ART. 205.— Para conocer de las diligencias á que se refiere la frac. I del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la accion de jactancia.

ART. 206.— Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ART. 207.— Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

ART. 208.— Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 185 á 188.

ART. 209.— Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de competencia.

ART. 210.— Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la 1ª Sala.

ART. 211.— Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

ART. 212.—Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

ART. 213.—Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion de las competencias.

ART. 214.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

ART. 215.—El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más tramite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 685.

ART. 216.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 217.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ART. 218.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

ART. 219.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

ART. 220.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya ac-

cedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

ART. 221.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ART. 222.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ART. 223.—La resolucion negativa admite apelacion conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ART. 224.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero dia remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ART. 225.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ART. 226.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ART. 227.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres dias á cada una.

ART. 228.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias.

ART. 229.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo tambien las partes ó sus abogados.

ART. 230.—Contra la resolucion del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ART. 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos.

ART. 233.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

ART. 234.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

ART. 235.—La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ART. 236.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

ART. 237.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

ART. 238.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

ART. 239.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general; en los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ART. 240.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusacion el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interes general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 241.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme al art. 44, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion. En este caso se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusacion.

ART. 242.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 233, y además las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consangui-

nidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion II del artículo 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

ART. 243.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ART. 244.—En la calificacion de las causas expresadas en el artículo 242 se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ART. 245.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

ART. 246.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demas diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo harán en las de ejecucion mixta:

V. En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

ART. 247.—Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen tribunal de casacion.

ART. 248.—En las diligencias precatorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ART. 249.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

ART. 250.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 á 249 y 253.

ART. 251.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

ART. 252.—No obstante lo dispuesto en el artícenio anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

ART. 253.—El tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible, á ménos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusacion será admisible si se hace dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusacion.

ART. 254.—La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

ART. 255.—La recusacion sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

ART. 256.—Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

ART. 257.—Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

ART. 258.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 233, 242 y 243.

ART. 259.—Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 280 y 283.

ART. 260.—En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

ART. 261.—La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

ART. 262.—En el incidente de recusacion son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

ART. 263.—De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

ART. 264.—El juez ó magistrados que conozcan de una recusacion, son irrecusables para sólo este efecto.

ART. 265.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

ART. 266.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion;

entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

ART. 267.—Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número, sin que por esto se dé por probada la causa.

ART. 268.—No se dará curso á ninguna recusacion con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, frac. II.

ART. 269.—Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones con causa.

ART. 270.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de 1ª instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores ó de paz; donde haya más de un juez se observará el turno establecido en el art. 211:

II. La sala del Tribunal Superior que corresponda conforme á su reglamento, cuando se trate de jueces de 1ª instancia:

III. La sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada, cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior:

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de 1ª instancia del Territorio.

ART. 271.—El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusacion, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

ART. 272.—El juzgado ó tribunal que conozca de la recusacion, declarará dentro de tres dias contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusacion, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolucion afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez dias.

ART. 273.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen

sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de igual término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

ART. 274.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable por la infraccion de este artículo.

ART. 275.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio: cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

ART. 276.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusacion de un juez de paz, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor, de veinte á cincuenta si fuere un juez de 1ª instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco dias en el primer caso; de ocho á quince dias en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

ART. 277.—El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

ART. 278.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

ART. 279.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

ART. 280.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor

distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ART. 281.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

ART. 282.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ART. 283.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPÍTULO VIII.

De las excusas.

ART. 284.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

ART. 285.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

ART. 286.—Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

ART. 287.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista sólo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ART. 288.—La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion, en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

ART. 289.—De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

ART. 290.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ART. 291.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

ART. 292.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ART. 293.—En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

ART. 294.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

ART. 295.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

ART. 296.—En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

ART. 297.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ART. 298.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 292.

ART. 299.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

ART. 300.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidie-

ren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

ART. 301.—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

ART. 302.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algun recurso.

ART. 303.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librárá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

ART. 304.—A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

CAPÍTULO II.

Medios preparatorios del juicio.

ART. 305.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ART. 306.—Tambien puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía.

ART. 307.—Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ART. 308.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ART. 309.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ART. 310.—Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1ª instancia, ó el de revocacion, si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

ART. 311.—Fuera de los casos señalados en los arts. 305 á 307, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

ART. 312.—No serán procedentes, conforme á la fraccion I del art. 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ART. 313.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ART. 314.—La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ART. 315.—Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el ofi-

cio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

ART. 316.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. II á IV del art. 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

ART. 317.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ART. 318.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ART. 319.—Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ART. 320.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

ART. 321.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 322.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

ART. 323.—Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo

anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

Art. 324.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

ART. 325.—Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

CAPÍTULO III.

De las providencias precautorias.

ART. 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:

III. Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ART. 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ART. 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como despues de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ART. 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo.

ART. 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ART. 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ART. 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

ART. 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

ART. 334.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder á las resultas del juicio.

ART. 335.—Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ART. 336.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, segun su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ART. 337.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ART. 338.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ART. 339.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ART. 340.—Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ART. 341.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ART. 342.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez

de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

ART. 343.— En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

ART. 344.— El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignacion á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ART. 345.— Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fraccion que exceda de diez.

ART. 346.— Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ART. 347.— La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ART. 348.— Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamacion se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ART. 349.— Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

ART. 350.— Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta, ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

ART. 351.— Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en 2ª instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ART. 352.— Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez

que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamacion, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ART. 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V. DE LA PRUEBA.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

ART. 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

ART. 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

ART. 356.—Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

ART. 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

ART. 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ART. 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificacion de las pruebas, y, en su caso, la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ART. 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opondan las excepciones de compensacion ó reconvencion.

ART. 363.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ART. 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ART. 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ART. 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ART. 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ART. 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido éste término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 369.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ART. 370.—Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de diez días.

ART. 371.—Fuera de los casos de excepcion señalados en el art. 366, sólo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ART. 372.—Tambien podrán admitirse hasta ántes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó tribunal hasta despues de concluido dicho término.

ART. 373.—Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y

papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 551.

ART. 374.—La citacion se hará, lo más tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ART. 375.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones.

ART. 376.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

Del término probatorio.

ART. 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta dias, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ART. 378.—Dentro de los cuarenta dias, los jueces fijarán el término que, segun las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ART. 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

ART. 380.—La próroga no puede exceder de los dias que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

ART. 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

ART. 382.—Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ART. 383.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelacion.

ART. 384.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de ménos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

ART. 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

ART. 386.—De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ART. 387.—Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

ART. 388.—El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

ART. 389.—El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

ART. 390.—La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

ART. 391.—Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

ART. 392.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ART. 393.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ART. 394.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ART. 395.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ART. 396.—Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ART. 397.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ART. 398.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ART. 399.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ART. 400.—Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 129.

CAPÍTULO III.

De la confesion.

ART. 401.—La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

ART. 402.—Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ART. 403.—Se considera extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente.

ART. 404.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta,

en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

ART. 405.—A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ART. 406.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ART. 407.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ART. 408.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ART. 409.—En el caso del artículo 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

ART. 410.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ART. 411.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 412.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ART. 413.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

ART. 414.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

ART. 415.—La confesion judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ART. 416.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del

tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ART. 417.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tit. I de este libro.

ART. 418.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 419.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ART. 420.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

ART. 421.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

ART. 422.—En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 423.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver despues.

ART. 424.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ART. 425.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ART. 426.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 427.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 428.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 429.—La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

ART. 430.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ART. 431.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaracion.

ART. 432.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 433.—La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

ART. 434.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ART. 435.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ART. 436.—De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

ART. 437.—Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

ART. 438.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administracion pública, no ab-

solverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por via de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho dias. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestacion, se librárá oficio recordatorio apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo ántes dispuesto, no se recibe su contestacion, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaracion se hará segun lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificacion hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO IV.

De los instrumentos y documentos.

ART. 439.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designacion de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

ART. 440.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las

ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citacion de la persona á quien interesan.

ART. 441.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ART. 442.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ART. 443.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 444.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ART. 445.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ART. 446.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ART. 447.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ART. 448.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546 fracs. I y II.

ART. 449.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ART. 450.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3534 y 3536 del Código Civil.

ART. 451.—El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ART. 452.—Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

ART. 453.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalizacion.

ART. 454.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma mane-

ra que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitucion.

ART. 455.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

ART. 456.—En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ART. 457.—En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ART. 458.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ART. 459.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

ART. 460.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ART. 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ART. 462.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ART. 463.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el cap. V. de este título.

ART. 464.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ART. 465.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ART. 466.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ART. 467.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO V.

De la prueba pericial.

ART. 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ART. 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ART. 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ART. 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ART. 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ART. 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ART. 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ART. 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

ART. 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

ART. 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ART. 478.—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ART. 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ART. 480.—El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

ART. 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ART. 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ART. 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ART. 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

ART. 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

ART. 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ART. 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero

y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

ART. 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ART. 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ART. 490.—Son causas legítimas de recusacion:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

ART. 491.—La recusacion se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ART. 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ART. 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

ART. 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ART. 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

ART. 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ART. 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO VI.

Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

ART. 498.—El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ART. 499.—El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

ART. 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ART. 501.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ART. 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO VII.

De la prueba testimonial.

ART. 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ART. 504.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios censuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tahur de profesion:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepcion de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificacion de la fe que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, miéntras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 505.—El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 506. No podrá señalarse dia para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ART. 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

ART. 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ART. 510.—Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ART. 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

ART. 512.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

ART. 513.—Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ART. 514.—A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

ART. 515.—Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

ART. 516.—Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

ART. 517.—Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ART. 518.—Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algun punto, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atencion del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ART. 519.—Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo dia para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 á 516. Cuando no fuere

posible terminar el exámen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ART. 520.—El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ART. 521.—Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ART. 522.—Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribir las ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ART. 523.—El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion, y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 524.—Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

ART. 525.—Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ART. 526.—Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas.

ART. 527.—Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 528.—Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos, á ménos de que hubieren asistido á la diligencia.

ART. 529. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ART. 530. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

ART. 531. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ART. 532. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO VIII.

De la fama pública.

ART. 533. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ART. 534. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ART. 535. Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO IX.

De las presunciones.

ART. 536. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ART. 537. Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente:

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 538. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ART. 539. El que tiene á su favor una presuncion legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

ART. 540. No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ART. 541. Contra las demas présunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ART. 542. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ART. 543. La presuncion debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ART. 544. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ART. 545. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

ART. 546. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ART. 547. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la via ejecutiva.

ART. 548. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse:

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

III. Que la declaracion sea legal.

ART. 549.—El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

ART. 550.—La confesion extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 349, 2020, 3358 y 3480 del Código Civil.

Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesion extrajudicial no hace prueba.

ART. 551.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ART. 552.—Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ART. 553.—Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

ART. 554.—Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ART. 555.—Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 445 á 451.

ART. 556.—El reconocimiento hecho por el albacea general, hace

prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

ART. 557.—Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

ART. 558.—El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ART. 559.—El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 560.—Los avalúos harán prueba plena.

ART. 561.—La fe de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ART. 562.—El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo ménos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion:

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho:

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

IV. Que den fundada razon de su dicho.

ART. 563.—Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 504:

II. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion:

VII. Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 527.

ART. 564.—Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

ART. 565.—Las presunciones legales de que trata el art. 540, hacen prueba plena.

ART. 566.—Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 567.—Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 542 á 545, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ART. 568.—No tendrán ningun valor legal las pruebas rendidas con infraccion de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPÍTULO XI.

De la publicacion de las pruebas.

ART. 569.—Si ántes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

ART. 570.—Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á peticion de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

ART. 571.—En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ART. 572.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ART. 573.—En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XII.

De las tachas.

ART. 574.—Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ART. 575.—Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ART. 576.—Son tachas legales las contenidas en el art. 504, y además haber declarado por cohecho.

ART. 577.—Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del art. 504, no será tachable.

ART. 578.—No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ART. 579.—El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ART. 580.—Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

ART. 581.—No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ART. 582.—Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ART. 583.—La peticion de tachas se hará saber desde luego al co-litigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

ART. 584.—En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ART. 585.—Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 583.

ART. 586.—Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ART. 587.—Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ART. 588.—Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

ART. 589.—La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

ART. 590.—Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ART. 591.—En los mismos términos señalados en el art. 574, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

ART. 592.—Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ART. 593.—La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ART. 594.—Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

TITULO VI.

DE LOS ALEGATOS Y DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 595.—Los alegatos serán verbales.

ART. 596.—En el decreto en que se mande hacer la publicacion de pruebas, el juez señalará á cada una de las partes un término que no exceda de quince dias, durante el cual quedarán los autos en la secretaría á la vista de las partes, por su orden. En el mismo decreto se señalará dia y hora para la audiencia de los alegatos.

ART. 597.—En la audiencia se observarán las reglas siguientes:

- I. El secretario leerá las constancias de autos que las partes pidieren:
- II. Alegarán las partes ó sus abogados, primero el reo y en segui-